En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. c/ A. E. T. SRL Y OTRO s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 716/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2338/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 377), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 295/310vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1 .El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a A. E. T. SRL y al Sr. R. F. H., en forma solidaria a abonar al Sr. V. M., la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y tres con cuarenta y nueve centavos ($446.193,49) con más intereses. Asimismo, condenó a la empleadora demandada, A. E. T. SRL a entregar el certificado de trabajo (art. 80 de la LCT), impuso las costas a la demanda y reguló los honorarios profesionales.

2.El recurso. Sus fundamentos:

Los codemandados apelaron el fallo a fs. 313 y su letrado, por propio derecho, la regulación de sus honorarios por bajos –fs. 313 y vta.-.

Los recursos fueron concedidos a fs. 314; el primero fue fundado a fs. 315/319 y contestado a fs. 333/334.

Sostienen que le genera agravio la decisión impugnada porque con base en dos declaraciones testimoniales que no son concordantes, se valida la fecha de ingreso denunciada por el actor. Luego, cuestionan la categorización como peón especializado contenida en el fallo bajo el argumento de que ninguno de los testigos describe funciones del actor que se correspondan con la mentada categoría y en cambio enuncian tareas propias del práctico o peón general.

Seguidamente, se pronuncia sobre la jornada de trabajo impugnando la conclusión a la que arribó la magistrada (desempeño de lunes a domingos sin franco semanal en horario de 8 a 20 h, durante toda la relación laboral) por carecer de respaldo probatorio y de razonabilidad en sí misma. Refiere a la falta de fuerza probatoria de los testimonios colectados en autos respecto a tal extremo y destaca específicamente contradicciones en las declaraciones testimoniales.

A renglón seguido cuestiona la valoración de la injuria laboral efectuada por la jueza de grado haciendo hincapié en que la conclusión a la que se arribó respecto a la concurrencia del elemento subjetivo del abandono de trabajo es incorrecta por cuanto en ningún momento el trabajador exteriorizó en su voluntad de reintegrarse a sus tareas. Previo análisis de la prueba invoca jurisprudencia que avalaría su postura.

Luego cuestiona el acogimiento de la diferencia salarial por horas extras porque no han sido acreditadas las mismas, citando jurisprudencia que avala su postura. Por último cuestiona la condena al pago de las indemnizaciones de los artículos 9 y 15 de la Ley 24013 por cuanto no se habría acreditado en autos una registración distinta a la real.

La contraparte, al contestar el traslado, plantea la insuficiencia técnica del recurso e insiste en la lógica del fallo.

3. La suficiencia técnica del recurso:

En función del expreso planteo de la actora he de pronunciarme, en primer término sobre la suficiencia técnica del recurso.

Esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones, con miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio, por la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción.

Más aun, en el caso concreto, resulta inaplicable la sanción peticionada, desde que la pieza recursiva es técnicamente idónea conforme lo exige la ley procesal. Por lo demás, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-0301 SAIJ01150056).

Con base en estas consideraciones, propongo el rechazo del planteo.

4. Tratamiento de los agravios

El recurrente sostiene que la conclusión a la que arriba la jueza respecto a la fecha de ingreso y a las tareas que desarrollaba el actor es dogmática. El vicio efectivamente se verifica puesto que hay una descripción de las pruebas colectadas y no una conclusión razonada. Este extremo por si mismo determina la necesidad de revisión de dos cuestiones esenciales vinculadas al registro de la relación laboral: fecha de ingreso y categorización - *Fecha de ingreso*:

El recurrente sostiene que no se ha acreditado en este proceso la fecha de ingreso denunciada por el trabajador y en ese marco analiza las declaraciones testimoniales que, efectivamente, no dan certeza sobre la mentada cuestión. En ese orden de ideas, destaco que si bien los testigos C. C. C. y M. C. afirman categóricamente que la fecha de ingreso es la denunciada por el actor no explican como tal dato ha llegado a su conocimiento siendo que ambos ingresaron a laborar para la demandada con posterioridad a esa fecha.

Sin perjuicio de ello, destaco que los recibos de haberes agregados a la causa demuestran en forma conjunta la defectuosa registración de la fecha de ingreso.

En efecto, los obrantes a fs. 8, 9 y 10 correspondientes a noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014 dan cuenta que el actor ingresó el 8/11/2013, el de fs. 12 del período marzo de 2014 indica como fecha de ingreso el día 26/2/2014. Repárese incluso que la demandada al contestar extrajudicialmente una de las intimaciones al trabajador –fs. 16- refiere como fecha de ingreso al día 26 de febrero de 2014 y luego al contestar la demanda sostiene la existencia de un reingreso sin aportar prueba alguna que acredite esta conducta ambivalente.

Los extremos reseñados son dirimentes para rechazar la revisión propuesta. - *La categoría profesional*:

La revisión respecto a la categoría profesional tiene asidero no solo por la falta de debida motivación. El actor al promover la demanda sostuvo que "desempeñaba múltiples tareas. Principalmente como carneador, realizando la labor de faena de ganado ovino y bovino" –fs. 22vta.- y que por lo tanto le correspondía la categoría de peón especializado.

Los testigos han descripto la realización de una serie de tareas durante la mañana que no corresponden a personal especializado y sus dichos en orden a la

participación del Sr. M. en la faena deben ser valorados en su justo alcance teniendo en cuenta la presencia de los Sres. M. C. y C. C. que concurrían exclusivamente a la faena y fundamentalmente la edad del trabajador al momento de su ingreso -18 años- con la consecuente ausencia de experiencia laboral en la materia.

Tengo presente además que nuestra ley procesal establece que al tiempo de dictar sentencia, se deben valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica racional.

Estas reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso; tienden, en definitiva, a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

En este orden de ideas es dable destacar que la "fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada a la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos o de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizo a partir de que tuvo conocimiento de ellos" (*cf*. Benavente, María, comentario artículo 454 del "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirección Elena I Highton - B. A. Arean, ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, p.

La judicatura debe valorar las condiciones personales quienes testifican, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los

hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y de lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etcétera.

En orden a las circunstancias personales del testigo C. C. destaco que conforme resulta del interrogatorio preliminar tiene juicio pendiente contra las demandadas y requerido el expediente en esta instancia como medida de mejor proveer, resulta que al promover la acción con la misma representación letrada sostuvo que su horario de trabajo era de 14 a 22 de lunes a sábado; a su vez el aquí actor -Sr. M.- ha sido ofrecido como testigo en esa causa. Las copias de esa causa fueron agregadas a fs. 383/404 de los presentes.

Frente a esta realidad es imposible soslayar que quien relata como testigo lo que, en su propia demanda, articuló como pretensor, solo formalmente es tercero. Las reglas del razonamiento lógico, que, como sana crítica, presiden la evaluación del material probatorio, impiden fundar un veredicto racional solo en testimonios prestados por quienes, conscientes o no, tienen un interés personal relevante en la aceptación de la versión que ofrecen. La regla debe ser suavizada cuando existen otros elementos que conducen a la misma conclusión. No cuando esas declaraciones constituyen la única fuente de convicción (CNTrab, Sala VIII, "Zanin, Jorge Alberto c/ Firme Seguridad SA y otro s/ despido", expte N° 20953/99, del 05/07/2001).

Con base en la escasa antigüedad del trabajador y su reciente ingreso al mercado laboral no es dable otorgarle la calidad de oficial especializado.

- *La extensión de la jornada laboral*:

La crítica respecto a la extensión de la jornada de trabajo ha de tener parcial acogimiento.

En primer lugar he de señalar que la inusitada extensión de la jornada de trabajo denunciada al promover la demanda (de lunes a domingo de 8 a 20 h sin franco semanal) debe ser probada y ello no ha acontecido en autos como señala el recurrente. Esta conclusión no se sostiene en una interpretación restrictiva, sino en la aplicación de las reglas de la sana crítica racional.

A todo evento recuerdo que el máximo tribunal local ha establecido que en los reclamos laborales por horas suplementarias: "Es suficiente, que los actores hayan probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas para la viabilidad judicial de su reclamo; porque esta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley N° 69 vigente). Con esto quiero señalar, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la alzada hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que "no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso" (*v.gr.*, Sala 10ª en autos "Liewiski, Laura s. c/ Juncadella S.A. s/ Despido", del 17 de julio de 2001; y CNTrab., Sala X en autos "Barrios, Carlos Manuel c. Fortuna Seguridad S.R.L. s/ despido", 29/03/2005- E.D., 213-84).

Concretamente, en igual línea de pensamiento, Perugin, Eduardo R., en un trabajo doctrinario que tituló "Algo sobre las horas extras", luego de afirmar que no existe ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y

la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado" (*cf.* S.D. N° 11 y 12/S.R.E./08, ambas del 10/10/2.008 y 4/S.R.E/10 del 14/10/2010).

Con base en estas consideraciones y las dadas respecto a la valoración de la prueba testimonial corresponde la revisión del punto. Es que si bien los testigos afirman en idénticos términos que los utilizados en el escrito de inicio que la jornada era de lunes a domingos no dan razones que avalen tal afirmación dado que ninguno de los dos manifiesta haber trabajado los días domingos; tampoco haber ido al establecimiento en alguna oportunidad ese día de la semana.

Los argumentos de la demandada relativos a la falta de prestación de servicios durante la mañana no pueden prosperar puesto que ni siguiera al contestar la demandada ha explicitado el horario de trabajo del actor y tampoco ha acompañado documentación laboral que pueda dilucidar tal cuestión.

En consecuencia, corresponde el reconocimiento de horas extras del modo siguiente: 4 horas al 50% de lunes a viernes y 7 horas los días sábados al 100% durante la totalidad de la relación laboral.

- *El abandono de trabajo*:

La configuración del abandono de trabajo –art. 244 LCT- requiere la concurrencia de dos elementos: la ausencia del trabajador –elemento objetivo- y la voluntad de no reintegrarse –elemento subjetivo-; y, adelanto, ninguno de los argumentos que sustentan la revisión alcanzan para demostrar la concurrencia del segundo de los presupuestos es decir, la intención del trabajador de renunciar a su trabajo o poner fin a la relación.

La jueza ha valorado el comportamiento del trabajador y las características del caso y ha señalado

que no es dable concluir inequívocamente que haya existido una intención clara de dejar atrás la relación laboral, o dicho de otra manera, de no continuar con la misma; esta argumentación no fue puesta en crisis por la recurrente que tan solo expresa su disconformidad con la decisión.

A todo evento agrego que cualquier duda que surja en la apreciación de la prueba debe ser resuelta a favor del trabajador conforme lo prevé expresamente el art 9 LCT y propongo el rechazo del agravio.

- Las indemnizaciones de la Ley de Empleo:

Los argumentos de la empleadora son insuficientes para provocar la revisión de este tramo de la decisión en tanto su procedencia se sujetó a la procedencia de anteriores agravios que fueron rechazados en todo o en parte. En definitiva, la deficiente registración efectivamente comprobada deja huérfana de sustento a la postura de la empleadora.

Por ello propongo el rechazo del agravio.

4. En un todo de acuerdo con lo fallado se adecua la condena debiendo practicarse en la instancia de origen liquidación por los siguientes rubros declarados procedentes:

- Salarios del mes de abril y 13 días del mes de mayo 2014.

- Diferencias salariales por horas extras: 4 horas al 50% de lunes a viernes y 7 horas los días sábados al 100% desde el inicio de la relación laboral y hasta el 23 de abril de 2014 (fs. 23 de la demanda).

Una vez efectuado ese cálculo se determinará la mejor remuneración normal y habitual que se tomara como base para fijar la indemnización por antigüedad; por preaviso, la integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, su sueldo anual complementario y las multas de los artículos 9 y 15 de la Ley de Empleo e indemnización del articulo 80 LCT.

5. Costas y honorarios:

Las costas de primera instancia no se modifican puesto que la demandada reviste la calidad de vencida en lo sustancial. La de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de primera instancia tampoco se reajustan por cuanto han sido regulado en porcentajes, los de esta instancia deben establecerse de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto propongo se fijan a favor del Dr. F. G. y la Dra. L. B. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los establecidos en la anterior instancia y a favor del Dr. I. A. V. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, conforme lo señalado en el considerando respectivo, con costas de la segunda instancia a la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 295/310vta. condena a las codemandadas A. El T. y a R. F. H., solidariamente, a pagar en 10 días a la parte actora V. M., la suma de $446.193,49, con los complementos previstos en los considerandos y a la entrega de las certificaciones de ley. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada a fs. 313 y en propio derecho el Dr. I. A. V. por bajos los honorarios y funda el recurso.

Los agravios se exponen a fs. 315/319vta. en crítica concreta y razonada del fallo conforme las fs.

315vta./319vta., cuyo material jurídico queda expuesto en el contexto que me precede, conforme con los arts. 273 y 274 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

De igual modo la contestación de la contraparte de fs. 333/334vta., donde peticiona la deserción del recurso.

Tratamiento de los agravios interpuestos:

El petitorio de deserción del recurso interpuesto por la parte actora al contestar los agravios de la parte demandada contiene en sus fundamentos los principios que rigen en la materia, pero no llega a individualizar y confrontar los respectivos textos del memorial que demuestren su aplicación. Por otra parte, es claro que al escrito recursivo de la parte demandada cercano a las diez páginas, le cabe la reiterada jurisprudencia de esta Cámara del amplio criterio para la consideración interpuestas, con el fin del resguardo del principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.). Se rechaza el incidente.

En cuanto a los agravios, la primera queja de la parte demandada por la concepción de la fecha de ingreso del actor, sin el –supuesto- debido respaldo probatorio, no confirma su queja. No habrían de probar las testimoniales fechas de ingreso de terceros, si las constancias debieron provenir de constancias documentales ciertas que en materia laboral deben llevar los empleadores: “Cuando el hecho que se intenta probar es susceptible de acreditarse por otros medios de prueba, la testimonial debe apreciarse severamente” (Cám. Esp. Civ. y Com. Cap., Sala 1°, 31/3/73 – “Romero de Scottil, M. E. v. Monterrobles SRL”, en J.A. 201973-100). El propio dicho de los testigos demuestra que ingresaron posteriormente a la relación de trabajo de la actora, con lo que no resultan los indicados para conocer las circunstancias del ingreso. Es más, no pueden recrear los testimonios la certeza, si los propios recibos salariales emitidos por la empleadora

señalan fechas diferentes sobre el punto. No existe mérito en consecuencia para revisar la conclusión del fallo, debe confirmarse la fecha establecida por la sentencia.

Otras son las circunstancias del juicio respecto al encuadramiento laboral, cuestionado a fs. 316, comenzando por las propias constancias documentales acompañadas por la actora que lo calificaban como peón general o peón práctico.

La accionante invoca la calificación de peón especializado al demandar, encuadrada en el CCT 56/75 (carnes rojas) y al describir las tareas, declara que eran múltiples, carneador, labor de faena ovino y bovino (terneros), en el sector del frigorífico de la Estancia “La Marcela”.

La parte demandada negó la calificación de especializado, señalando que el actor no tenía conocimiento ni formación, por lo que si bien trabajaba en la playa de faena, las actividades encomendadas fueron las de barrido de sangre, acarreo de piezas, acomodado y limpieza de cámara de frío, juntado de patas, manos, panzas, vísceras y menudos, labor junto a otros trabajadores que realizaban tareas más especializadas.

Los testigos C. C. C. y M. A. C., coinciden en que las tareas que realizaba el actor era de peón especializado, a lo que atiende la sentencia sin sopesar en torno a la negativa de la demandada que señalaba que M. carecía de formación para la tarea invocada.

La demandada critica la sentencia además porque atiende a testigos que señala interesados, extrabajadores de la empresa. El cuestionamiento resulta coincidente con lo señalado por el testigo C. C. C., que reconoce en su testimonio tener juicio pendiente con la demandada, cuyas constancias, como medida para mejor proveer quedaron agregadas a fs. 383/405.

Es evidente la comprensión en las generales de la ley del testigo señalado, que considera deudor al demandado por despido indirecto, iguales pretensiones que las del actor M. en el presente juicio, con lo que la prueba testimonial no puede superar -de conformidad con el art. 142 L.C.T.- la consignada en los recibos salariales acompañados por la propia actora.

La calificación resulta concordante con constancias como las consignadas en la AFIP de fs. 177/178, argumento del art. 142 cit., por lo que en definitiva debe proceder el agravio.

Jornada de trabajo:

Se agravia la demandada a fs. 316vta., que se haya acreditado que el actor cumpliera su tarea laboral de lunes a domingo sin franco semanal, en el horario de 8 a 20 durante todo el año y todos los años de la relación laboral, que se queja las recurrente vuelve la sentencia a fundarse en la testimonial, siendo que los horarios de los declarantes no coincidían con los horarios reconocidos al actor, en tanto las declaraciones de C. B. C. se encuentra comprendidas en las generales de ley.

Por otra parte, es de la sana crítica como lo señala mi colega en este acuerdo, atender sin constancias probatorias el reclamo extremo que cumplió tareas de lunes a domingo sin franco semanal en horario de 8 a 20 horas durante toda la relación laboral, sin perjuicio de la jurisprudencia actual del máximo tribunal de la provincia que deja atrás la extrema exigencia impuesta al dependiente que el exceso de la jornada debía probarse en forma categórica, por la evaluación común probatoria del art. 45 Ley 69 (hoy Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

En consecuencia, la petición del exceso de tareas inclusive sin descansos sostenido en la demanda, contra la negativa de la demandada pero sin prueba convincente de Esta que demuestre su inexistencia, se corresponde con la justa jurisprudencia que señala: "…ante la falta

de precisión de una determinación concreta sobre el exceso de la jornada legal y días festivos trabajados, corresponde fijar su ubicación directamente por el Tribunal apreciando prudencialmente los elementos de criterio reunidos en la causa (C.Trab. Santa Fe, 28/9/70. "Sosa, Raymundo c/ Gas Plaf S.A.", en J.A. Reseñas, 1972, pág.162-30).

Con ello, la inexistencia de contraprueba idónea de la empleadora que solo se limita a negar la dependencia de la actora que había recibido un habitación para su estadía en la Estancia del lugar de trabajo, con natural aprovechamiento de tal circunstancia para extender la jornada, donde aún la endeble prueba testimonial no indica que los deponentes trabajaran en día domingo; con ello y la jurisprudencia citada precedentemente, tornan procedente el justo equilibrio y criterio prudencial señalado por mi colega prevotante.

Me expido en consecuencia por el reconocimiento de 4 horas extras al 50% de lunes a viernes y 7 horas al 100% los días sábados, durante toda la relación laboral.

El abandono de trabajo:

Se queja la apelante sobre la concepción de la sentencia que nunca existió en el trabajador el ánimo requerido para configurar el abandono de trabajo.

El argumento de la recurrente para contrarrestar el criterio jurisdiccional oponiendo una conducta ardidosa de la empleadora tendiente a justificar la configuración de una injuria y posicionarse en un despido incausado (fs. 317, últ. párr.), es de una carga interpretativa subjetiva inadmisible a la luz del art. 9 L.C.T. ref. Ley 26428.

Por lo mismo no es procedente que el elemento volitivo no deba tomarse de las declaraciones, si estas son opuestas a la propia empleadora, con lo que no puede presumir el abandono por la ausencia al puesto de trabajo, si esta manifiesta reiteradamente la negativa

al otorgamiento de tareas, cartas documentos de fs. 216, 217 y 218, rechazadas por la demandada. Incluso rechazando la C.D. como la de fs. 218, por negar su recepción, lo que hace a fs. 222, que en modo alguno puede excusar válido su desconocimiento, pues fue remitida al domicilio de la calle Italia 535, piso 5, Ciudad, cuya entrega infructuosa por doble visita que informa el C.A. a fs. 224, no resulta imputable al exdependiente ("La renuncia por actos o expresiones inequívocas de voluntad, no puede confundirse jamás con el abandono de trabajo, caracterizado precisamente por el silencio del trabajador al requerimiento del principal para que reanude su labor (CN. Apelac. Trab., Sala V, 25/11/74 -"Caminos c/ El Economista" – T. y S.S., II-326, en la "Ley de Contrato de Trabajo y su Reforma Anotada – Ley 20744/21297", autor Juan A. Ensinck, pág.625).

Se rechaza el agravio y confirma la sentencia.

El agravio interpuesto a fs. 318 a partir del 3er.párr., parte que lo expuesto le permite afirmar los yerros de la sentencia en cuanto a la liquidación aprobada de fs. 27vta.

A tal punto precedente, debe observarse que la revisión solo alcanza resultado parcial, en tanto la respuesta negativa a otros varios de los expuestos no importan revisión. Ello permite rechazar la revisión de la liquidación por agravios que no prosperan y su readecuación en la etapa de ejecución de sentencia: a) la revisión de la fecha de ingreso, que deja firme la sentencia y la deficiente registración. b) Salarios del mes de abril y 13 días del mes de mayo 2014. c) Diferencias salariales por las horas extras de conformidad al considerando respectivo, hasta el 23 de abril de 2014. d) Con las readecuación resultantes, se liquidará lo restante demandado por despido sin justa causa, conforme con los rubros señalados en el presente

acuerdo, con más las multas de los arts. 9 y 15 de la Ley 24013 y la indemnización del art. 80 L.C.T.

Por todo lo expuesto, el carácter laboral del juicio y la previsión del art. 57 Ley XIV N° 1, las costas de la primera instancia se confirman, igualmente las regulaciones de honorarios, ya que establecidas en porcentajes se ajustan al monto del juicio, como a las valoraciones del punto IV de fs. 309vta.

En esta alzada, por las motivaciones precedentes, corresponden asimismo las costas a la demandada (art. 57 cit.), rigiendo para la regulación de honorarios la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, con lo que la propuesta de honorarios se ajusta a derecho.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia en las cuestiones planteadas, corresponde el voto propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 295/ 310vta., ordenando que en la instancia de origen se practique liquidación conforme las pautas fijadas en el punto 4 del primer voto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de grado.

4) Costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. A. G. y a la Dra. L. B. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio A. y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara